



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la Acción de Tutela:

Proceso:	Acción De Tutela.
Actuación:	Declara falta de competencia y ordena remitir.
Radicado:	086344089001-2021-00274-00.
Accionante:	HNA. GLORIA PATRICIA MARIN OSSA - Normal Superior NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Accionado:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN ICFES

La cual se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a resolver. Sabanagrande, 23 de agosto de 2021.

**SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARÍA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

I. VISTOS

El día 23 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, se recibió la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, proceso y administración de justicia.

El Accionante HNA. GLORIA PATRICIA MARIN OSSA, en representación de los estudiantes grado 11, de la escuela Normal Superior NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO, promovió acción de tutela, contra **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN ICFES**, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la educación.

Así las cosas, se aprecia que la acción, se adelanta contra un organismo del sector público, de orden nacional, razón por lo cual el Despacho considera que, al haberse radicado la presente acción, en el Juzgado Promiscuo municipal de Sabanagrande, se omitió la regla contenida en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que establece que: *2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

CONSIDERACIONES

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991, establece que, Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares



Los parámetros que permiten deducir la competencia del Juez Constitucional están inmersos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 de 2000, junto con su interpretación jurisprudencial.

Por su parte el artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, señaló lo pertinente al reparto de la acción de tutela, así:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Subrayas propias)

No sobra señalar que si bien el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 contempla que las reglas de reparto que allí se consignan, no pueden ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha expuesto que las normas que rigen la competencia en acciones de tutela son de reparto y no fijan competencia, entendido bajo el cual propugna que los únicos conflictos que en sede de tutela pueden darse son los que derivan de la incorrecta aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, los que atañen a la falta de competencia territorial o en el caso de las acciones dirigidas contra medios de comunicación (criterios que no han sido aceptados por los órganos de cierre de otras jurisdicciones, ni ha acogido esta Sala). Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 124 del 25 de marzo de 2009, estableció, entre otras precisiones, que el decreto 1382 de 2000 no constituye una regla de competencia sino de reparto de los asuntos de tutela, de manera que el funcionario a quien se le distribuya un determinado asunto no puede abstenerse de asumir su conocimiento pretextando falta de competencia¹. Este criterio sin embargo comenzó a ser morigerado, y a través de un nuevo pronunciamiento plasmado en el Auto 198 del 28 mayo de 2009, aclaró en qué eventos es posible dirimir el supuesto conflicto de competencia aplicando las reglas del decreto 1382, y al efecto señaló la primera eventualidad, cuando el conocimiento de una demanda de tutela contra una alta Corte se le asigna a un funcionario judicial

¹ Teniendo en cuenta lo anterior, en el auto 124 de 2009 se establecieron "las siguientes reglas, las cuales son, simplemente, consecuencias naturales de la jurisprudencia constitucional tantas veces reiterada por esta Corte:

(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial) y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan (sic) al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso.

(iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial) y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Estos serán decididos, en principio, por el superior jerárquico común de las autoridades judiciales involucradas o, en su ausencia, por la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción constitucional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que hasta el momento se han venido aplicando en esta materia.

(iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente. Por tanto, en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales relativas a las normas de reparto. Lo anterior no obsta para que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencia, proceda a devolver el asunto, conforme a las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de repartos contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1

PBX: 3885005 Ext 6045 Cel. 3105233382

www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanagrande-Atlántico. Colombia.



distinto de sus miembros. La segunda, cuando una tutela contra providencia judicial se reparte a un despacho diferente del superior funcional de quien la dictó.²

Si bien tal situación podría ir en contravía de la protección de los derechos de la accionante, al respecto, la Corte Suprema en decisión CSJ ATP, 12 ago. 2009, Rad. 43.613, en punto de tal situación ha expresado:

“Cabe agregar que aunque la Corte Suprema de Justicia comparte la preocupación de la Corte Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los “... los conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional”, tampoco puede desconocer que tal como lo precisara en auto de 2 de junio de 2009 dentro de la radicación T-42401, “ello no implica que las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de ‘racionalizar y desconcentrar el conocimiento’¹ de las demandas de tutela.

Por ello, desconocer las razones y los argumentos que se tuvieron en cuenta para la expedición del referido decreto, genera efectos como el ocurrido en el caso objeto de análisis y emite un mensaje equivocado a las personas, pues tal como se precisara en el auto aludido “las incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales

Ahora bien, la entidad que ostenta la condición de sujeto pasivo de esta demanda es el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN ICFES**, por lo que este despacho debe declararse incompetente para conocer de esta acción, y aunque la Corte constitucional impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de las acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata; La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina a partir de quien aparezca como accionado en el escrito de tutela³.

² Del mismo modo y con relación a la regla previamente citada, tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.

³ Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402 y 482 de 2016.



En mérito de lo expuesto, el despacho, considera que la presente acción debe, ser conocida en primera instancia, por el Juez del Circuito de Soledad (reparto), teniendo en cuenta la calidad de la entidad accionada.

Con base en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, para adelantar la Acción de Tutela de la referencia; de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR competente para conocer de la Acción de Tutela impetrada, al JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) del municipio de Soledad Atlántico. En consecuencia, remítase el expediente, para lo de su competencia.

TERCERO. Por secretaria, comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ